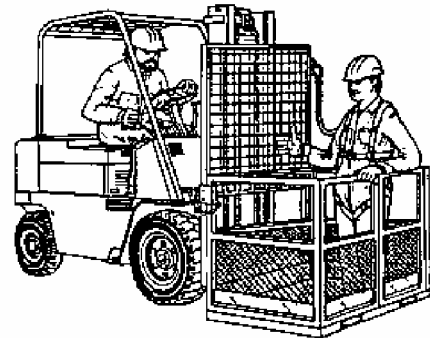


Francisco Javier Vitrián Ezquerro  
 Jefe de la Sección Técnica de Prevención de Riesgos Laborales  
 Instituto Navarro de Salud Laboral

Febrero de 2008, actualizado Junio 2009

## Equipos de elevación de cargas y su uso para elevar personas



Es de todos conocida la creciente utilización de plataformas de trabajo acopladas, en la mayoría de los casos, a las horquillas de carretillas elevadoras para desarrollar determinados trabajos en altura, generalmente esporádicos y de corta duración. La mayoría de estas plataformas de trabajo, cestas, jaulas, etc., se comercializan acompañadas de la correspondiente “certificación-homologación” del fabricante con su correspondiente marcado **CE**, lo que hace presuponer que su uso, además de estar autorizado por la normativa de aplicación, va a ser seguro para los trabajadores que vayan a subirse a las mismas, pero...

1. **¿ESTÁ AUTORIZADA ESTA PRÁCTICA?**
2. **¿QUÉ DICE LA LEGISLACIÓN AL RESPECTO?**

La utilización de cualquier equipo de trabajo, y por lo tanto la relativa a los equipos de elevación de cargas, está regulada por el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio. En su anexo II, primer párrafo del punto 1 b) del apartado 3 dice:

**“LA ELEVACIÓN DE TRABAJADORES SÓLO ESTARÁ PERMITIDA MEDIANTE EQUIPOS DE TRABAJO Y ACCESORIOS PREVISTOS A TAL EFECTO.”**

Es decir, con carácter general:

**Sólo podrá elevarse a trabajadores mediante máquinas diseñadas en su origen y fabricadas para elevar personas, y dotadas, en su caso, de accesorios que cumplan con esos mismos requisitos.**

Sin embargo, el segundo párrafo del mencionado punto 1 b) contempla **situaciones excepcionales** en las que podrían autorizarse –para elevar personas– un equipo de trabajo no previsto para esta función. El problema radica en conocer el criterio por el cual pueda considerarse una situación como excepcional.

A este efecto, el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en su NTP 715, deja claro el criterio de carácter **excepcional**, a saber:

**X** **EXCEPCIONAL** es distinto a:

- RUTINARIO (*Subir a una estantería a coger o dejar*)
- REPETITIVO (*Cambio de lámparas de iluminación*)
- PREVISIBLE (*Reparaciones, mantenimiento, etc.*)

**✓** **EXCEPCIONAL** lleva implícito el doble concepto de:

**“EXTRAORDINARIO Y PUNTUAL”**

## → Los tres supuestos de situación excepcional:

Cuando:

1. **Técnicamente es imposible** utilizar equipos concebidos para la elevación de personas.

Cuando:

2. **Los riesgos derivados del entorno** en el que se realiza el trabajo –o de la necesidad de utilizar medios auxiliares a bordo del habitáculo de las máquinas para elevar personas– son mayores que los que se derivarían de la utilización de las máquinas para la elevación de cargas acondicionadas para elevar personas.

Cuando:

3. **Se produce una emergencia** (evacuación de personas, reparación inmediata para evitar una situación de riesgo grave e inminente, etc.).



## Procedimiento de actuación ante una situación excepcional:

(Excepto las situaciones de emergencia)

1. Descripción de la situación y justificación de la misma.
2. Elaboración de un procedimiento de trabajo **específico**.
3. Definición y cuantificación de los medios humanos y materiales necesarios.
4. Evaluación de los riesgos.
5. Adopción de las medidas de control más adecuadas.
6. Previsión de los recursos preventivos necesarios.
7. COMUNICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A LA AUTORIDAD LABORAL PARA SU AUTORIZACIÓN.

### INFORMACIÓN ADICIONAL EN RELACIÓN CON LA MÁQUINAS PARA ELEVAR PERSONAS:

- Según se establece en el R.D. 1435/1992, modificado por el R.D. 56/1995, todas las máquinas para la elevación de personas, comercializadas y/o puestas en servicio por primera vez en la Unión Europea a partir del 1 de enero de 1997, deben estar específicamente diseñadas y fabricadas para dicho uso.
- Si el uso es mixto –cargas y personas– la máquina deberá cumplir con los requisitos de seguridad y salud de los Decretos citados anteriormente correspondientes a ambas funciones, y la plataforma acoplable a la máquina a la hora de elevar personas cumplirá los requisitos de un equipo intercambiable, esto es, deberá ser compatible con la máquina base y disponer de los mandos y dispositivos necesarios para que desde la plataforma puedan gobernarse sus movimientos.
- En cuanto al procedimiento de certificación, es el conjunto máquina-plataforma el que debe certificarse. Hay que recordar aquí que, si la altura de elevación de personas excede de tres metros, se requiere obligatoriamente la intervención en el procedimiento de certificación de un organismo notificado.
- En la declaración **CE** de conformidad deberá figurar el tipo de plataforma adecuada para la máquina base en cuestión.
- Caso de que una plataforma, **provista de mandos y dispositivos adecuados**, se comercialice por separado, deberá ir acompañada de su declaración **CE** de conformidad en la que, entre otros aspectos, deberá figurar una mención expresa en relación con la máquina/s a la/s que pueda acoplarse.
- Las plataformas fabricadas independientemente consistentes en una simple estructura prevista para alojar personas (sin mandos ni dispositivos de gobierno), no pueden considerarse ni máquinas, ni componentes de seguridad, ni equipos intercambiables, ya que el hecho de ser acopladas a máquinas para elevar cargas no convierten a éstas en máquinas para elevar personas. Por ello cualquier mención del fabricante a la normativa o directivas de fabricación de maquinaria es improcedente.